



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3º.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUCERO PAOLA CHITIVA CHITIVA
DEMANDADO : JONATHAN CAMILO TORRES BELTRAN
RADICADO : 1100131100032021 00609 00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por LUCERO PAOLA CHITIVA CHITIVA como progenitora de la menor de edad MARIAN TORRES CHITIVA, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, el 08 de marzo de 2022, por un valor total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.965.594,00), correspondientes a cuotas alimentarias que debía pagar de mayo de 2015 a diciembre de 21 y las cuotas de vestuario de los años 2015 a 2021, según acta de conciliación del 21 de noviembre de 2013 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Ciudad Bolívar.

Se aportar con la demanda el título ejecutivo, correspondiente al acta de conciliación 21 de noviembre de 2013 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Ciudad Bolívar, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en

concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones pertinentes que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P., y se realice la liquidación del crédito.

TERCERA: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$_____ como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96528bb1259c2d3b5010b42f745bcc189a8313ae195b611bfd626a4d48f94b80**

Documento generado en 01/02/2023 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032021 00609

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado JONATHAN CAMILO TORRES BELTRÁN, se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 04 HOY 02 DE FEBRERO DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0ad51085b79d9b22125e92f2d5d7560dd97e9554c05bacfe90c8c7dd62c1d**
Documento generado en 01/02/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032021 00609

PARA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron "los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía", estableciendo en el Capítulo III lo relacionado con la especialidad de Familia.

Es así como en el artículo 17 del mentado Acuerdo se establece:

"Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgado de Ejecución en asuntos de Familia, también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley..."

El presente asunto, se encuentra dentro de los descritos por la norma citada, por lo que, en cumplimiento del artículo 18 del Acuerdo, este Juzgado **DISPONE:**

REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia o al Juzgado de Descongestión que para el efecto defina el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea distribuido de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9984.

INCLÚYASE el asunto en el inventario requerido por el artículo 44, dentro del término previsto en el párrafo tercero, en dos (2)

ejemplares, uno de las cuales deberá enviarse a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

*Por Secretaría **PUBLÍQUESE** el acta respectiva, para conocimiento general y control interno del Juzgado.*

CÚMPLASE, (3)

AMER

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce85f666664f5c3b9848e8fad9e73aa5848938ca66c74a574c26e8bc6963cda**

Documento generado en 01/02/2023 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>